

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y 01308/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procedió a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fechas catorce y treinta de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a la que se les asignó los números de expedientes 00242/VACHASO/IP/2016 y 00299/VACHASO/IP/2016, respectivamente, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

00242/VACHASO/IP/2016

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Actas de cabildo del 01 al 15 de marzo de 2016. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00299/VACHASO/IP/2016

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Actas de cabildo del 16 al 31 de marzo de 2016. Agradecemos su pronta respuesta.” (Sic)

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que en fechas diecinueve y veinte de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO**, notifico las siguientes respuestas a las solicitudes de información, cabe señalar que la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso información pública número **00242/VACHASO/IP/2016**, fue extemporánea:

00242/VACHASO/IP/2016

“TRANSPARENCIA VALLE DE CHALCO PRESENTE Sirva este medio para reiterarle mis constantes saludos, aprovechando el mismo y en base a la solicitud de actas de cabildo del 01 al 15 de marzo le informo lo siguiente: ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 28 y 30 de la ley Orgánica Municipal le informo que las actas de las sesiones Séptima Extraordinaria, Décima Primera Sesión Ordinaria y Décima Segunda Sesión Ordinaria se encuentran aun pendientes de aprobación y por tal no han sido plasmadas en el libro de actas para su rubrica por parte de los miembros del H. Ayuntamiento. Sin mas por el momento y deseando contar con su valiosa comprensión, quedo de Usted. ATENTAMENTE C. MOISÉS BAUTISTA MARTÍNEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO” (Sic)

00299/VACHASO/IP/2016

“Me permito informar a usted que no se recibió respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para interponer su recurso de revisión ante el instituto de transparencia del estado de mexico.” (Sic)

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En su respuesta a la solicitud de acceso información pública número
00299/VACHASO/IP/2016, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo electrónico
103309.JPG, el cual contiene lo siguiente:



MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018



"2016. Año el Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, 02 de Abril del 2016

Dependencia: UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
REF: UTRAN-VCHS-294-2016

C. MOISES BAUTISTA MARTINEZ
DIRECTOR DE SECRETARIA MUNICIPAL
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

PRESENTE:

En cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 1,3,4,6,12,35, fracción II,
40 fracción I,II,III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado
de México y Municipios, le solicito de la manera más respetuosa, de respuesta a la
siguiente solicitud de información 00299/VACHASO/IP/2016, registrada en el sistema de
Acceso a la Información MEXIQUENSE (SAIMEX); misma que le solicito revisar diario para
que usted proporcione respuesta a través de su portal, considero importante mencionarle
que tendrá que hacerme llegar un informe de cumplimiento a más tardar el 13 DE ABRIL
DEL AÑO EN CURSO.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento y
cordial saludo, reiterándole mi consideración en cuanto usted lo requiera.

ATENTAMENTE

C. EFREN TOVAR LOPEZ

RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA



Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con las respuestas referidas en el Resultando anterior, el diecinueve y veinte de abril de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, a los cuales se les asignó los números de expedientes que al rubro se indican, en los cuales se señalaron como actos impugnados y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

Por cuanto hace al recurso de revisión número 01267/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado:

"No proporcionó respuesta el servidor público habilitado." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"El servidor público habilitado no emitió respuesta a la solicitud 00299/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

Respecto del recurso de revisión 01308/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado:

"Respuesta desfavorable." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"El C. Moisés Bautista Morales, Secretario del H. Ayuntamiento emite la siguiente respuesta "Sirva este medio para reiterarle mis constantes saludos, aprovechando el mismo y en base a la solicitud de actas de cabildo del 01 al 15 de marzo le informo lo siguiente: ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 28 y 30 de la ley Orgánica Municipal le informo que las actas de las sesiones Séptima Extraordinaria, Décima Primera Sesión Ordinaria y Décima Segunda Sesión Ordinaria se encuentran aun pendientes de aprobación y por tal no han sido plasmadas en el libro de actas para su rubrica por parte de los miembros del H. Ayuntamiento. Sin mas por el momento y deseando contar con su valiosa comprensión, quedo de Usted.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE C. MOISÉS BAUTISTA MARTÍNEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO". En consecuencia, al no entregar las actas se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (Sic)

IV. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los Informes de Justificación correspondientes, en el plazo de tres días concedido para tal efecto, de conformidad los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. Los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y de conformidad con los artículos 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, el recurso de revisión 01267/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, en tanto que el recurso de revisión número 01308/INFOEM/IP/RR/2016, se turnó al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución para los presentes recursos de revisión, por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se determinó acumulación de los recursos 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y 01308/INFOEM/IP/RR/2016, acordando su resolución por parte de la Comisionada EVA ABAID YAPUR; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo-noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública a que se hizo referencia en el Resultando I de la presente resolución.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las solicitudes fueron presentadas por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos;”

(Énfasis añadido)

CUARTO. Acreditación de Personalidad. Como se advierte de los escritos de interposición de los recursos de revisión en estudio, éstos fueron presentados a través del SAIMEX, por la persona moral denominada [REDACTED], supuestamente representada por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a información pública números 00242/VACHASO/IP/2016 y 00299/VACHASO/IP/2016, al SUJETO OBLIGADO.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED], como lo señala en sus

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

escritos de interposición de recursos de revisión, ya que no acredita dicha representación, en virtud de que no se tiene certeza respecto de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 180 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y, en particular, del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, este Órgano Garante considera que es subsanable el hecho de que EL RECURRENTE no señale su nombre verdadero, ya que el derecho de acceso a la información puede ser ejercido de manera anónima.

Con la finalidad de justificar lo anterior es necesario citar el artículo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico."

De la interpretación del citado precepto legal, se advierte que es el derecho humano de acceso a la información pública es una prerrogativa que los particulares el cual podrá ejercerse sin necesidad de acreditar su personalidad ni su interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública no tiene el deber de acreditar de que se trate de una persona que físicamente exista o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una solicitud de información pública, tenga la obligación de acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, por lo que no es obligatorio que quien presenta una solicitud de información, tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil.

A mayor abundamiento, debe decirse que en materia de acceso a la información pública sí procede el anonimato, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico le asiste la facultad de solicitar información pública, sino que incluso es suficiente el ingreso de la solicitud de mérito para que los Sujetos Obligados tengan el deber de entregar la respuesta correspondiente, de tal manera que la información pública puede ser solicitada vía anonimato.

QUINTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que prevén los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

En efecto, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la solicitud 00299/VACHASO/IP/2016, por lo que el plazo de quince días para que el **RECURRENTE** presentara el recurso de revisión, transcurrió del veinte de abril al once de mayo de dos mil dieciséis, mientras que en relación

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

con la solicitud 00242/VACHASO/IP/2016, tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinte de abril de dos mil dieciséis, por lo que dicho plazo transcurrió del veintiuno de abril al doce de mayo de dos mil dieciséis. En ambos casos, no se contemplaron en el cómputo correspondiente los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como los días primero, siete y ocho de mayo, todos del dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; así como tampoco el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, por corresponder a un día de suspensión de labores, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presenten antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes de información y en que se respondieron por parte del **SUJETO OBLIGADO**; así como, la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

SEXTO. Procedibilidad. Tras la revisión de la interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;”

Es así que, conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información al **RECURRENTE** arguyendo respecto a la solicitud **00242/VACHASO/IP/2016** que las actas de las sesiones Séptima Extraordinaria, Décima Primera Sesión Ordinaria y Décima Segunda Sesión Ordinaria se encontraban pendientes de aprobación, por lo que no se encontraban plasmadas en el libro de actas para rubrica de los miembros del Ayuntamiento, asimismo, en cuanto a la solicitud **00299/VACHASO/IP/2016** manifestó que no recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, por lo que se dejaban a salvo los derechos del **RECURRENTE** para interponer recursos de revisión ante este Órgano Garante.

SÉPTIMO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, se determina que se hace prueba plena en términos del numeral **TREINTA Y SEIS** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer término, es necesario señalar que **EL RECURRENTE** pidió en sus solicitudes de información, las actas de cabildo del 1 al 15 y del 16 al 31 de marzo de 2016.

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas informó al **RECURRENTE** respecto de la solicitud de las actas de cabildo del 16 al 31 de marzo de 2016, que no recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, por lo que dejaba a salvo sus derechos para interponer recurso de revisión ante este Órgano Garante; mientras que para las actas de cabildo del 1 al 15 de marzo de 2016, manifestó que las actas de las sesiones Séptima Extraordinaria, Décima Primera Sesión Ordinaria y Décima Segunda Sesión Ordinaria se encontraban pendientes de aprobación, por lo que aún no habían sido plasmadas en el Libro de Actas para su rúbrica por parte de los miembros del Ayuntamiento, tal y como quedó asentado en el Resultando II de la presente resolución.

Debido a lo anterior **EL RECURRENTE** se inconformó manifestando como actos impugnados y razones o motivos de inconformidad, los transcritos en el Resultando III de la presente resolución, los cuales se omiten en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, este Instituto precisa que los actos impugnados en la presente resolución son las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los Informes de Justificación respectivos.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad realizadas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

En primer término, se destaca que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud 00242/VACHASO/IP/2016, asumió que posee y administra la información solicitada, es decir, las actas de cabildo correspondientes al periodo del 1 al 15 de marzo de 2016, en atención a que menciona que aún están pendientes de aprobación, por lo que no se habían plasmado en el libro de actas para su rúbrica por los miembros del Ayuntamiento. En ese sentido, a este Órgano Garante le permite presumir que de igual manera posee y administra las actas de cabildo correspondientes al periodo del 16 al 31 de marzo de 2016, por tanto, se obvia el análisis de competencia por el **SUJETO OBLIGADO**, en razón de que sería ocioso y nada práctico conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado dicha manifestación, aceptó que la posee o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 4, 12 y 23 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Por otro lado, la información solicitada por el **EL RECURRENTE**, es información que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible para los particulares, en virtud de que se trata de Obligaciones de Transparencia Específicas, en términos del artículo 94 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, información que debe estar a disposición del público y ser actualizada por los Sujetos Obligados, precepto que a la letra señala:

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

a) ...

*b) **Las actas de sesiones de cabildo**, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;”*

(Énfasis añadido)

Es así que, de conformidad con el precepto legal de referencia, se tiene que la información referente al presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, son Obligaciones de Transparencia Específicas, que a su vez genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, como lo establecen los artículos 4 y 23 último párrafo de la ley en comento y, por ende, debe otorgarse el acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio; de ahí que se afirme que los sujetos obligados deberán tenerla a disposición de los particulares, de manera permanente y actualizada, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que debió estar accesible para el **RECURRENTE**, aun sin una solicitud de acceso de información y únicamente estar restringida en aquellos casos en que se encontrara clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual se transcribe a continuación para mayor referencia:

*“Artículo 30. **Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas***

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento."

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se desprende que las Sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente, las cuales deberán constar en un libro con las actas de cabildo, en las que se asentarán los extractos de los acuerdos y asuntos tratados, así como el resultado de la votación.

Asimismo, todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, deben ser difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Por tanto, del contenido de la disposición legal en análisis, se demuestra que la información solicitada por EL RECURRENTE, consistente en las actas de las sesiones de Cabildo celebradas

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad del 1 al 31 de marzo de 2016, es información que debe ser difundida cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, cuando éstas no contengan información clasificada. Derivado de lo anterior, resulta procedente **revocar** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y **ordenarle** a éste que haga entrega al **RECURRENTE** del documento o documentos en los que consten las actas de cabildo completas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad celebradas del 1 al 31 de marzo de 2016.

No obstante lo anterior, para el caso de que las actas de Cabildo que se está ordenando entregar, contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregadas en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMER. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revocan** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ordena** entregar al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en su caso en **versión pública**, el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

"Las actas de cabildo completas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad celebradas del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis".

En su caso, emitir el Acuerdo de clasificación, en términos de los artículos 49 fracción VIII VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en el que funde y motive las razones sobre los datos

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.”*

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01267/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 01308/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/JMV